ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ÁNGEL L. OSORIO HERNÁNDEZ RECURRENTE V. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN RECURRIDO	KLRA201700303	Revisión judicial procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Caso Núm. 2014-01-0375 Sobre: Revisión Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el Sr. Ángel L. Osorio Hernández (señor Osorio Hernández o recurrente) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 6 de febrero de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante el referido dictamen, la CASP archivó la apelación administrativa tras concluir que el señor Osorio Hernández presentó la apelación administrativa 30 años luego de conocer la acción que impugnó. Por consiguiente, resolvió que la apelación se presentó fuera del término jurisdiccional de 30 días que establecía la Sección 7.15 de la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, 3 LPRA sec. 1395 (2000), y el Art. 1.2 del entonces Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, Reglamento Núm. 5370 de 30 de enero de 1996.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de junio de 2017, le concedimos término a las partes para que mostraran causa por la cual no debíamos paralizar los procedimientos por virtud de la petición de quiebra presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo del Título III de la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA) 48 USC sec. 2101 y siguientes. El 28 de junio de 2017 emitimos una sentencia decretando la paralización de los procedimientos. Sin embargo, el 24 de abril de 2018, la parte recurrente sometió una estipulación reciente que fue acogida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal). La estipulación fue realizada entre el Gobierno de Puerto Rico, la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical (AMPR) representada por la American Federation of Teachers y otras entidades. El recurrente nos expresó que forma parte de la unidad apropiada magisterial de la AMPR y, por tanto, la referida estipulación le aplica al presente recurso. La estipulación modificó la paralización automática para los procedimientos de quejas y agravios, o procedimientos administrativos similares hasta la resolución final (incluyendo procesos apelativos).[1] Examinada la referida moción sin oposición de la parte recurrida, la declaramos Ha Lugar, ordenamos la reapertura del caso de epígrafe y procedemos atender los méritos del recurso de revisión judicial.

I.

El 21 de enero de 2014, el señor Osorio Hernández presentó una *Apelación* ante la CASP. En síntesis, el señor Osorio Hernández alegó que inició sus funciones como maestro en el Instituto Tecnológico del Departamento de Educación en septiembre de 1975. El nombramiento del señor Osorio Hernández era Maestro de

[1] Véase *Moción informativa sobre estipulación* de la parte recurrente y el anejo correspondiente.

Asignaturas Técnicas Relacionadas con Artes Gráficas. Según el señor Osario Hernández, ejerció funciones, deberes y responsabilidades correspondiente al nombramiento de Maestro de Cursos Técnicos el cual le fue extendido en agosto de 1984. Desde que fue nombrado Maestro de Cursos Técnicos en el año 1984, el señor Osorio Hernández continuó con el ofrecimiento de los cursos que impartía como Maestro de Asignaturas Técnicas Relacionadas. Ante estas circunstancias, el señor Osorio Hernández expresó que tenía derecho a obtener el nombramiento y salario de Maestro de Cursos Técnicos desde septiembre de 1975 a mayo de 1983. Según el peticionario, este derecho le fue reconocido a otro personal que estaba en una situación similar.[2]

En la *Apelación*, el señor Osorio Hernández mencionó que le cursó una carta al Secretario de Educación el 13 de noviembre de 2013 con el reclamo de nombramiento y salario, pero no fue atendida.[3] El escrito del apelante y la carta anejada no incluyeron alegación alguna sobre el momento en que se enteró de la acción del Departamento de Educación que impugnó. El Departamento de Educación contestó la apelación y, entre otras defensas afirmativas, alegó que la CASP no tenía jurisdicción para atender la controversia.[4] La CASP examinó la *Apelación* y la carta enviada al Secretario de Educación y razonó lo siguiente:

> Nótese que según el Reglamento 5330 (sic), la parte Apelante tenía treinta (30) días, contados a partir del conocimiento de la acción o decisión objeto de la apelación para recurrir al Foro. Evaluado el expediente, surge que el apelante advino en conocimiento de la acción que impugna, allá para mayo de 1983. No obstante, presentó su apelación el 21 de enero de 2014, habiendo transcurrido más de treinta (30) años. Siendo así, esta Apelación fue presentada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en la Ley

---

[2] Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 15-16. El nombramiento y salario correspondiente al periodo de agosto de 1984 hasta el retiro del señor Osorio Hernández no está en controversia.
[3] Íd., pág. 14.
[4] Íd., pág. 25.

> Núm. 5 y el Reglamento 5330 (sic), vigentes a la fecha en que surgió la acción impugnada.[5]

Desestimado el recurso, el señor Osorio Hernández solicitó reconsideración y sometió una declaración jurada suscrita por éste. En la declaración jurada, el señor Osorio Hernández indicó que advino en conocimiento de su derecho a reclamar "igual paga por igual trabajo" en noviembre del año 2013 a través del personal del Instituto Tecnológico. El personal le informó que otros maestros con igual preparación, experiencia, deberes y responsabilidades a las que el señor Osorio Hernández ejercía entre septiembre de 1975 a mayo de 1983, se les había reconocido el salario y nombramiento de "maestro de cursos técnicos en los Institutos Tecnológicos o su equivalente".[6] Ante esta alegada situación fue que el aquí recurrente le remitió la carta al Secretario del Departamento de Educación el 13 de noviembre de 2013 y transcurrieron sesenta días sin que éste se expresara al respecto.[7]

La CASP examinó la solicitud de reconsideración y la declaró No Ha Lugar. El 7 de abril de 2017, el señor Osorio Hernández acudió ante nosotros y formuló el siguiente señalamiento de error:

> ERRO LA COMISION APELATIVA DEL SERVICIO PUBLICO AL EMITIR SU RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 AL DECRETAR EL ARCHIVO CON PERJUICIO DE LA APELACION RADICADA POR EL RECURRENTE, ANGEL L. OSORIO HERNANDEZ, POR FALTA DE JURISDICCION, ASI COMO DECLARAR NO HA LUGAR SOLICITUD DE RECONSIDERACION DEL COMPARECIENTE DEL 24 DE FEBRERO DE 2017.[8]

Examinado el recurso apelativo, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición. Posteriormente, el Departamento de Educación solicitó prórroga la cual fue concedida y, oportunamente, el Departamento de Educación presentó el *Escrito en oposición a la petición de revisión administrativa*. La posición de

---

[5] Íd., pág. 2.
[6] Íd., pág. 9.
[7] Íd., págs. 9-10.
[8] Alegato de la parte recurrente, pág. 6.

la agencia es que el señor Osorio Hernández conocía desde agosto del 1984 que cumplía con los requisitos para el nombramiento de Maestro de Cursos Técnicos y esperó 30 años para reclamarlo.[9] Asimismo, el Departamento de Educación arguyó que se trataba de una reclamación de salarios prescrita toda vez que hubo una novación de contrato con el nombramiento efectuado en el año 1984.[10]

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

II.

Mediante la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, 3 LPRA sec. 1381 (2000), se creó la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP). En cuanto a la jurisdicción apelativa de la JASAP, la Sección 7.14 de la Ley de Personal del Servicio Público, 3 LPRA sec. 1394 (2000), disponía que se podía apelar:

> (1) En casos de destitución o suspensión de empleo y sueldo por un empleado de carrera que esté dentro del Sistema de Personal, o cuando alegue que una acción o decisión que le afecta viola cualquier derecho que se le conceda a virtud de las disposiciones de este capítulo, del reglamento que se apruebe para instrumental este capítulo, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a este capítulo. Las acciones que interpongan los empleados y que estén relacionadas con las áreas esenciales al principio de mérito, según señaladas en la sec. 1331 de este título, serán vistas en primera instancia por la Junta.

El escrito de apelación ante la JASAP debía ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la acción o decisión objeto de apelación. Sección 7.15 de la Ley de Personal del Servicio Público, *supra*; Art. 1.2 del entonces Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de

---

[9] Alegato de la parte recurrida, pág. 7.
[10] Íd., pág. 8.

Personal, *supra*. Al examinar la Sección 7.15 de la Ley de Personal del Servicio Público, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que había circunstancias donde los reclamos salariales surgían como consecuencia de una reclasificación y, a partir de este suceso, comenzaba el proceso de entablar algún reclamo ante la agencia y posteriormente ante la JASAP. *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240, 246 (1992).

Las funciones de la JASAP fueron asumidas por la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos a finales del año 2004. Ley Núm. 184-2004 (3 LPRA sec. 1461). Posteriormente, la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público fue integrada a la Comisión Apelativa del Servicio Público como resultado del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 (3 LPRA Ap. XIII).

La CASP es un foro administrativo cuasi-judicial creado para atender casos laborales y de administración de recursos humanos. Art. 2 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 (3 LPRA Ap. XIII). La creación de la CASP respondió al reconocimiento de la labor de los foros administrativos, la ayuda en descongestionar los tribunales, la experiencia y especialización de las agencias, la uniformidad de sus fallos y remedios, y el bajo costo de la litigación administrativa para las personas afectadas. Íd. La CASP es un ente adjudicativo creado "con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico". *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1053 (2013). El Art. 13 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, *supra*, establece los términos que una parte debe cumplir para acudir ante la CASP en apelación. En específico, la disposición legal establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> El procedimiento para iniciar una querella o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos

> contemplados bajo el Artículo 11 de este Plan será el siguiente:
>
> La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habérsele notificado por correo, personalmente, facsímil o correo electrónico, **o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios**. Íd.

Por otro lado, el Art. I, Sección 1.2 del Reglamento Procesal de la CASP, *supra*, establece:

> a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habérsele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
>
> b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión. Íd.

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Raimundi v. Productora,* 162 DPR 215, 225 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra de su ejercicio". (Énfasis suprimido). Íd. Cónsono con lo anterior, cabe destacar que los términos jurisdiccionales son fatales, improrrogables e insubsanables, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. Art. 14 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 (3 LPRA Ap. XIII); Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017. El propósito de la revisión judicial es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

La norma reiterada es que los tribunales apelativos les conceden gran consideración y deferencia a las determinaciones de los organismos administrativos. La Sección 4.5 de la LPAU establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Sin embargo, esta sección dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Íd. A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales les brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta "afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias". *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998).

Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior,* 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, *supra*. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, *supra*. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.Pe.*, supra, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

III.

En el presente caso, debemos resolver si la CASP actuó de manera razonable al desestimar la *Apelación* presentada por el señor Osorio Hernández. Hemos evaluado con detenimiento el expediente, en especial las alegaciones de la *Apelación* administrativa, y coincidimos con la CASP en que el señor Osorio Hernández no presentó su reclamo oportunamente. El derecho constitucional de

"igual paga por igual trabajo"[11] se extiende al trabajador que recibe "un salario injusto en comparación con los salarios obtenidos por sus pares, cuando ambos laboren en tareas y funciones de igual naturaleza y no exista criterio objetivo alguno que justifique tal disparidad". *Rivera Padilla et al. v. OAT*, 189 DPR 315, 657 (2013). Desde el 1984, el señor Osorio Hernández fue nombrado Maestro de Cursos Técnicos y continuó con las mismas funciones, deberes y responsabilidades que desempeñaba en su puesto anterior como Maestro de Asignaturas Técnicas Relacionadas con Artes Gráficas. Con el nuevo nombramiento y las circunstancias particulares de su caso, el señor Osorio Hernández debió presentar su reclamo salarial al menos en el año 1984.

Es importante destacar que el señor Osorio Hernández no mencionó en la *Apelación* la fecha y el medio mediante el cual advino en conocimiento de la acción impugnada cuando ello es un requisito establecido en la Sección 2.1(a)(ix)(a) del Art. II del Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm. 7313 del Departamento de Estado de 7 de marzo de 2007, pág. 5.[12] Es de notar que la *Apelación* ante la CASP fue presentada en el año 2014 y el señor Osorio Hernández sometió su declaración jurada en el año 2017 tras la desestimación del recurso administrativo. El proceder del recurrente fue irrazonable y la declaración jurada sometida se limitó a expresar, de manera escueta, que advino en conocimiento en noviembre de 2013 por medio del personal del Departamento de Educación. Lo mismo intentó utilizar en esta etapa de los procedimientos para derrotar la presunción de corrección que le cobija a la decisión de la

---

[11] Art. II, Sec. 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I.

[12] El Reglamento Procesal establece que la parte apelante ante la CASP debe someter con su escrito de apelación "[c]opia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; **de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada**". (Énfasis nuestro).

CASP. No nos convence tal argumento para revocar la *Resolución* recurrida.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público el 6 de febrero de 2017.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones